



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7529 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7171-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIA ESTHER ANDRADE MORALES
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN POR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ESTHER ANDRADE MORALES contra la Resolución Serie P.N° 705-10-OPE-UNALM, del 13 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Serie P. N° 0299/2001-PE-UNA, del 7 de septiembre de 2001, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina, se autorizó el abono de S/. 305,18 (Trescientos Cinco y 18/100 Nuevos Soles) por concepto de cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; en favor de la señora JULIA ESTHER ANDRADE MORALES, en adelante la impugnante, monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

Asimismo, mediante Resolución Serie P.N° 0196/2006 PE UNA, del 12 de junio de 2006, se autorizó el abono de S/. 457,17 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete y 17/100 Nuevos Soles) por cumplir treinta (30) años prestados al Estado.

2. El 25 de mayo de 2010, la impugnante presenta su solicitud de reintegro de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado, sobre la base de la remuneración total que percibe, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Serie P. N° 705-10-OPE-UNALM¹, debido a que en su oportunidad se emitieron las Resoluciones Serie P. N° 0299/2001-PE-UNA y 0196/2006 PE UNA.

¹ notificada el 25 de octubre de 2010



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 5 de noviembre de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra las Resolución Serie P. N^{os} 0299/2001-PE-UNA y 0196/2006 PE UNA, alegando que las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado se calculan sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9^o del Decreto Supremo N^o 051-91-PCM.
- Mediante Oficio N^o C.2011-0998-SG/UNALM, el Secretario General de la Universidad Nacional Agraria La Molina remite al Tribunal, en adelante el Tribunal, en el cual la entidad indica que no se ha ubicado el cargo de notificación de las Resoluciones Serie P. N^{os} 0299/2001-PE-UNA y 0196/2006 PE UNA, por ello en virtud del numeral 27.2 del artículo 27^o de la Ley N^o 27444² deberá tenerse por bien notificado al impugnante, a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnatorio.

ANÁLISIS

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios

- De conformidad con lo señalado en el numeral (i) y (ii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2011-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9^o del Decreto Supremo N^o 051-91-PCM⁴ no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir

² “Artículo 27^o.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

⁴ “Artículo 9^o.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N^{os}. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N^o 028-89-PCM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁵.

6. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración mensual total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
7. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
8. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

⁵ “Artículo 54º.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.

⁶ “Artículo 186º.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ESTHER ANDRADE MORALES contra las Resoluciones Serie P. N^{os} 0299/2001-PE-UNA, del 7 de septiembre de 2001 y 0196/2006 PE UNA, del 12 de junio de 2006 emitidas por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA para que, de corresponderle, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora JULIA ESTHER ANDRADE MORALES.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JULIA ESTHER ANDRADE MORALES y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL